

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 78º período
de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017****Opinión núm. 36/2017 relativa a Ahmad Suleiman Jami Muhanna
Al-Alwani (Iraq)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró su mandato en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016, prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de enero de 2017 al Gobierno del Iraq una comunicación relativa a Ahmad Suleiman Jami Muhanna Al-Alwani. El Gobierno respondió a la comunicación el 15 de marzo de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ahmad Suleiman Jami Muhanna Al-Alwani, nacido en 1969, es nacional del Iraq. El Sr. Al-Alwani tiene residencia habitual en Ramadi, provincia de Anbar.

Antecedentes

5. La fuente comunica que, en diciembre de 2012, sunitas iraquíes que protestaban contra la marginación de que eran objeto en virtud de la política del gobierno y, en particular, contra el empleo abusivo y discriminatorio de medidas antiterroristas en su contra comenzaron a efectuar en Ramadi, provincia de Anbar, manifestaciones y sentadas pacíficas continuas. Según informes, esas sentadas pacíficas, al extenderse en el tiempo, convirtieron a la ciudad en el centro simbólico del movimiento de protesta de los sunitas en todo el país.

6. A la época de esos sucesos, el Sr. Al-Alwani ejercía su segundo mandato como miembro del Consejo de Representantes e integrante del bloque parlamentario Al-Iraqiya, una alianza laica, y presidía el Comité Parlamentario de Inversiones y Economía. En su carácter de líder sunita, habría sido opositor político del Gobierno del ex Primer Ministro Al-Maliki y lo habría criticado vivamente. Además, era bien conocido como parlamentario por haber criticado duramente y en público la corrupción entre los líderes políticos del país.

7. En el curso de su campaña antes de las elecciones nacionales que habían de tener lugar el 30 de abril de 2014, el Primer Ministro Al-Maliki había amenazado reiteradamente con desmantelar el lugar en que se efectuaban las manifestaciones y, el 22 de diciembre de 2013, había acusado a los manifestantes de “incitar a un enfrentamiento” y “acoger a militantes vinculados con al-Qaida”. Sin embargo, las protestas habrían sido pacíficas y los dirigentes manifestaron reiteradamente que el lugar en que se efectuaban podía ser objeto de una inspección policial en cualquier momento y que nunca se habían opuesto a que el Gobierno hiciera un registro del lugar.

8. Con ese telón de fondo, el Sr. Al-Alwani fue detenido el 28 de diciembre de 2013 a pesar de la inmunidad parlamentaria que le protegía con arreglo al artículo 63.2.b de la Constitución del Iraq.

La detención y reclusión

9. Según la fuente, a las 3.45 horas del 28 de diciembre de 2013 y por orden directa de la Oficina del Primer Ministro, un equipo de tarea integrado por oficiales del Ejército, unidades de armas especiales y tácticas y fuerzas antiterroristas, todos ellos vestidos con uniformes militares, irrumpieron en la vivienda del Sr. Al-Alwani disparando munición viva. Algunos de sus oficiales de seguridad respondieron con disparos para proteger al Sr. Al-Alwani y a sí mismos. Como resultado del ataque, Ali Suleiman, hermano del Sr. Al-Alwani, y cinco de sus guardaespaldas fueron muertos.

10. La fuente comunica que el Sr. Al-Alwani fue posteriormente detenido y golpeado e insultado mientras lo sacaban por la fuerza de su vivienda. Desde entonces, no se ha mostrado nunca al Sr. Al-Alwani ni a su familia una orden de detención ni se han explicado las razones precisas de ella. Algunos funcionarios sostuvieron en medios de difusión que era “buscado por sospechas de terrorismo”, pero nunca describieron con exactitud ni a él ni a su abogado los actos que le imputaban ni los cargos en su contra.

11. Según información procedente de la fuente, el Ministro de Defensa, Saadoun Al-Dulaimi, declaró al día siguiente que, si las protestas terminaban en un plazo de dos días, se pondría en libertad al Sr. Al-Alwani, con lo que quedó de manifiesto el intento del Gobierno de emplear la detención como instrumento político para poner término a las protestas pacíficas en Ramadi.

12. Sin embargo, las protestas pacíficas no cesaron y, el 30 de diciembre de 2013, fuerzas de seguridad habrían comenzado a demoler con una topadora el lugar de la sentada, tras haber cortado las comunicaciones por teléfono móvil e Internet en toda la provincia de Anbar. Según informes, una violenta incursión de las fuerzas de seguridad iraquíes, en el curso de la cual se disparó munición viva contra los manifestantes, causó la muerte de por lo menos 17 personas. Posteriormente, más de 40 miembros del bloque que integraban el Consejo de Representantes dimitieron, exigieron que se pusiera en libertad al Sr. Al-Alwani y denunciaron que su detención obedecía a motivos políticos.

13. La fuente comunica que el Sr. Al-Alwani fue trasladado a un recinto secreto de detención, donde estuvo recluido durante un mes. Las autoridades se negaron sistemáticamente a proporcionar a su familia y a su abogado información acerca de su paradero o de los cargos en su contra. El Consejo de Representantes pidió oficialmente al Gobierno que le proporcionara esa información, pero sin obtener resultado. Sus familiares se enteraron posteriormente de que el Sr. Al-Alwani había sido golpeado en el curso de su detención y sometido a otros actos de tortura a fin de obligarle a hacer confesiones. Como consecuencia, fue obligado a firmar documentos oficiales que contenían declaraciones que no le fue permitido leer.

El proceso judicial

14. Según la fuente, el Sr. Al-Alwani habría reaparecido un mes después de su detención, el 27 de enero de 2014, fecha en que compareció ante el Fiscal Público del Tribunal Penal Central del Iraq en Bagdad. Tenía señales visibles de tortura y llevaba esposas y una capucha que le cubría el rostro. En esa ocasión fue acusado, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 13 contra el Terrorismo, de 7 de noviembre de 2005, de “atentar contra bienes militares y causar la muerte y heridas a miembros de fuerzas de seguridad para propósitos terroristas” con los cargos de homicidio y tentativa de homicidio de miembros de las fuerzas de seguridad. Según esa Ley, “quien cometa, en calidad de autor principal o cómplice, cualquiera de los actos terroristas... será condenado a muerte”. La primera vista del proceso tuvo lugar el 9 de marzo de 2014 ante el Tribunal Penal Central.

15. Según informes, el abogado del Sr. Al-Alwani, Badee Arif Izat, nunca fue autorizado a ponerse en contacto con su cliente ni a visitarlo en la prisión para preparar su defensa y solo pudo conversar brevemente con él en el tribunal ante la presencia constante de miembros de las Fuerzas Especiales del Iraq.

16. Según la fuente, en marzo de 2014 el Sr. Al-Alwani fue trasladado a un centro de detención controlado por las Fuerzas Antiterroristas, situado en la “Zona Verde” de Bagdad, donde fue sometido a reclusión en régimen de aislamiento e incomunicado del mundo exterior. Según informes, ni su familia, ni su abogado y miembros del Consejo de Representantes han podido visitarlo en la cárcel.

17. En el curso del mismo mes, mientras se dirigía a una reunión con funcionarios de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Iraq (UNAMI), el abogado del Sr. Al-Alwani habría sido arrestado por una patrulla de las Fuerzas Especiales del Iraq con el cargo de “portar documentos de identidad falsos”. Luego, le vendaron los ojos y fue trasladado a un lugar secreto en la Zona Verde, donde fue interrogado para que indicara las razones por las cuales defendía al Sr. Al-Alwani. Tras haber estado encerrado con los ojos vendados durante 12 horas, fue amenazado y obligado, antes de ser puesto en libertad, a hacer una grabación de vídeo en la que declaraba que no había sufrido torturas.

18. La fuente comunica que, el 23 de noviembre de 2014, el Tribunal Penal Central, en virtud del artículo 4 de la Ley contra el Terrorismo, condenó a muerte al Sr. Al-Alwani por el cargo de terrorismo, fundado en las confesiones que le habían sido extraídas bajo tortura y en un proceso muy viciado. De hecho, el juez habría desestimado todas las pruebas de descargo y tenido en cuenta únicamente la versión de los hechos proporcionada por los servicios de seguridad, además de negarse a escuchar a los testigos de la defensa. Igualmente, en el curso del proceso se denegó al abogado de Sr. Al-Alwani el derecho a hacer repreguntas a los testigos de cargo y se desestimaron los alegatos en que denunciaba las irregularidades en el proceso. Por último, no se tuvieron en cuenta las denuncias de tortura presentadas por el Sr. Al-Alwani ni se inició una investigación al respecto.

19. El abogado del Sr. Al-Alwani interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Casación, que estaba pendiente a la fecha de la comunicación enviada por la fuente. El 12 de octubre de 2015 se celebró una vista, pero el Tribunal decidió aplazar su decisión por tiempo indefinido.

20. En diciembre de 2015, el Sr. Al-Alwani fue trasladado del centro de detención en la Zona Verde controlado por las Fuerzas Antiterroristas, donde había estado recluido desde marzo de 2014, a la prisión de Al-Khadimiya, al norte de Bagdad. Según la fuente, tampoco allí fue autorizado a recibir visitas de su familia o su abogado. Además, el ingreso al centro de detención era particularmente difícil porque estaba bajo el control de grupos de milicianos chiitas que operaban con el apoyo de las autoridades de gobierno. Según informes, la familia del Sr. Al-Alwani estaba preocupada por las condiciones de su detención y temía que fuera objeto de represalias por ser sunita.

21. A la luz de la información que antecede, la fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Alwani queda comprendida en las categorías I, II y III aplicables al examen de casos por el Grupo de Trabajo.

Categoría I: falta de fundamento jurídico que justifique la privación de la libertad

22. El artículo 9, párrafo 1, del Pacto dispone que “[N]adie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. Sin embargo, según la fuente, la detención del Sr. Al-Alwani carece de fundamento jurídico por dos razones: fue detenido en forma secreta durante un mes sin que se imputaran cargos en su contra y su detención contraviene el derecho constitucional iraquí, que estipula que los miembros del Consejo de Representantes tienen inmunidad de detención.

23. El Sr. Al-Alwani fue detenido el 28 de diciembre de 2003 y recluido en un lugar secreto hasta el 27 de enero de 2014, fecha en que compareció por primera vez ante el Fiscal Público del Tribunal Penal Central. Durante ese período, sus familiares, su abogado y miembros del Consejo de Representantes no pudieron obtener información alguna acerca de su paradero o de los cargos en su contra.

24. La fuente sostiene que la detención secreta del Sr. Al-Alwani del 28 de diciembre de 2013 al 27 de enero de 2014 constituye una contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto y carece de fundamento legal.

25. Además, en su carácter de miembro del Consejo de Representantes, el Sr. Al-Alwani tenía derecho a inmunidad de detención con arreglo al derecho constitucional. El artículo 63.2.b de la Constitución prohíbe que un miembro del Parlamento sea detenido durante su mandato legislativo, a menos que “una mayoría absoluta del Consejo” decida levantar la inmunidad por cargos de delito grave o que sea sorprendido cometiendo un delito flagrante.

26. La fuente indica que, no obstante, nunca se comunicó al Consejo de Representantes la decisión de detener al Sr. Al-Alwani y que el Consejo nunca tomó la decisión de levantar su inmunidad. Por el contrario, no pudo obtener información acerca de su paradero ni de los cargos en su contra hasta que el Sr. Al-Alwani fue llevado para comparecer por primera vez ante el Tribunal el 27 de enero de 2014, un mes después de su detención.

27. Habida cuenta de que en este caso se infringieron las garantías constitucionales de inmunidad de detención de los parlamentarios, la fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Alwani carece de fundamento legal, infringe el artículo 9 1) del Pacto y se inscribe en la categoría I.

28. La fuente desea también poner de relieve que la Unión Interparlamentaria dictó tres resoluciones relativas al caso del Sr. Al-Alwani. En la primera de ellas, de marzo de 2014, instó a las autoridades iraquíes a asegurarse de que se respetaran plenamente los derechos fundamentales del Sr. Al-Alwani y pidió que se proporcionara información oficial acerca de su paradero y se permitiera que el comité de investigación parlamentaria lo visitara en el lugar de su detención. En una segunda resolución, aprobada en enero de 2015, instó a las autoridades judiciales del Iraq a que conmutaran la pena de muerte y pidió que se iniciara una investigación de las denuncias de infracciones cometidas durante la instrucción y el proceso. En una tercera resolución, de octubre de 2015, pidió que las autoridades iraquíes

autorizaran la visita al país de una misión del Comité de los Derechos Humanos de los Parlamentarios para obtener información directa acerca del caso del Sr. Al-Alwani y discutirlo con las autoridades competentes. A la fecha de la comunicación de la fuente, la Unión Interparlamentaria no había recibido aún respuesta de las autoridades iraquíes.

Categoría II: privación de la libertad resultante del ejercicio de los derechos o las libertades consagrados en el Pacto

29. La fuente afirma que el Sr. Al-Alwani fue detenido arbitrariamente como resultado de su ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión. Según informes, se habría opuesto a la política del Gobierno, lo habría criticado vivamente y habría prestado un importante apoyo a las manifestaciones pacíficas de Ramadi, en que se había denunciado la política del Gobierno de marginar a parte de la población del país y, en particular, de aplicar en forma discriminatoria medidas antiterroristas abusivas en su contra.

30. Según la fuente, el hecho de que el Ministro de Defensa hubiese propuesto poner en libertad al Sr. Al-Alwani a cambio de dismantelar el lugar de las manifestaciones demostraba que era considerado un líder que compartía y difundía las inquietudes de sus seguidores y que el Gobierno se proponía aprovechar esa condición para poner término a las protestas pacíficas. Igualmente, más de 40 integrantes del bloque Al-Iraqiya en el Consejo de Representantes dimitieron como protesta contra la detención del Sr. Al-Alwani y pidieron que fuera puesto en libertad. Los representantes que dimitieron sostenían que la detención obedecía a una estrategia política destinada a beneficiar al Primer Ministro Al-Maliki en las elecciones nacionales de 2014 silenciando a sus rivales. Según la fuente, el empleo de la Ley contra el Terrorismo para neutralizar a los opositores políticos que criticaban públicamente a la política del Gobierno era habitual en el Iraq, como había ocurrido en el caso de Tariq al-Hashimi, ex Vicepresidente y prominente miembro de la coalición Al-Iraqiya, que había sido condenado a muerte en rebeldía por “terrorismo” sobre la base de confesiones extraídas de sus empleados mediante tortura.

31. Habida cuenta de que la detención del Sr. Al-Alwani obedeció a su afiliación política y a su condena de la política del Gobierno, la fuente afirma que constituye una injerencia ilícita en el derecho a expresar opiniones y, más concretamente, opiniones políticas, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Por lo tanto, la detención del Sr. Al-Alwani queda comprendida en la categoría II.

Categoría III: inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial

Inobservancia durante la detención en espera de juicio

32. Según la fuente, el Sr. Al-Alwani fue aprehendido sin una orden de detención y sin ser informado de los motivos. Tampoco se presentó una orden de detención después de efectuada esta, en contravención del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Vale la pena observar que el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución dispone que no se puede entrar a una vivienda, registrarla ni poner en peligro a sus habitantes salvo por decisión judicial y de conformidad con la ley y que el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal del Iraq dispone que nadie podrá ser detenido legítimamente sin una orden de detención. Ambas disposiciones fueron incumplidas en este caso.

33. No se comunicó al Sr. Al-Alwani ni a su abogado la descripción exacta de los actos por los que era acusado y de los cargos en su contra, pero algunos funcionarios han declarado en medios de difusión que era “buscado por sospechas de terrorismo”. La fuente considera que ello configura una contravención del derecho del Sr. Al-Alwani a la presunción de inocencia.

34. Tampoco se permitió que se comunicara con su familia o su abogado durante el curso de su detención. La detención del Sr. Al-Alwani en régimen de incomunicación constituye por sí sola una inobservancia del derecho a un juicio imparcial, pues fue sustraído del amparo de la ley durante un prolongado período.

35. Además de la denegación de su derecho a impugnar la licitud de su detención ante una autoridad judicial, en el curso de la detención en espera de juicio también se vulneraron los derechos del Sr. Al-Alwani a contar con la asistencia de un abogado y a preparar su defensa. De hecho, se impidió que se pusiera en contacto con su abogado, el cual fue objeto de represalias por representarlo.

Inobservancia de las garantías de un juicio imparcial en la sustanciación del proceso

36. La fuente destaca que, a partir de la primera vista, el Sr. Al-Alwani fue esposado y cubierto con una capucha al llevarlo ante el Fiscal Público, con lo que se vulneró el derecho a una vista imparcial y pública y al principio de igualdad de oportunidades y de presunción de inocencia consagrados en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

37. Durante la sustanciación del proceso se impidió al abogado defensor hacer repreguntas a los testigos de cargo, con lo que se vulneraron las garantías del derecho a la defensa, consagradas en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el artículo 19.4 de la Constitución, así como en los artículos 123.b.ii y 144 del Código de Procedimiento Penal.

38. Además, el hecho de que el Sr. Al-Alwani hubiese sido torturado mientras se encontraba sometido a detención secreta durante la etapa de instrucción y, posteriormente, obligado a firmar documentos oficiales sin poder verlos configura una inobservancia del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 10 del Pacto. Por otra parte, las confesiones extraídas mediante tortura se habrían admitido como prueba durante el proceso y sus denuncias no fueron objeto de investigación alguna. La fuente afirma que ello configura una clara inobservancia del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se infringieron asimismo los artículos 35.2 de la Constitución y 127 del Código de Procedimiento Penal, que prohíben la tortura y la admisión de las confesiones obtenidas mediante coacción.

39. Por último, la fuente destaca que la imposición de la pena de muerte tras un procedimiento viciado infringe el artículo 6, párrafo 2, del Pacto, que dispone que la imposición de la pena de muerte no puede tener lugar en forma contraria a sus otras disposiciones. La fuente indica también que la UNAMI ha denunciado como vulneración del derecho a la vida la imposición sistemática de la pena de muerte en un sistema judicial viciado que “plantea un grave peligro de mala administración de justicia de carácter gravoso e irrevocable”. Por otra parte, hay informes en el sentido de que el Tribunal Penal Central es famoso por incumplir gravemente las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales y el proceso imparcial y, por ejemplo, funda en gran medida sus fallos en confesiones obtenidas mediante tortura o se deniega habitualmente el derecho a la defensa, como se observó en este caso. La fuente destaca que estos importantes vicios en la administración de justicia por parte del Tribunal revisten la mayor gravedad si se tiene en cuenta que es competente para conocer de las causas por “terrorismo” y que se recurre sistemáticamente a acusaciones de esa índole para silenciar a los miembros de la oposición y a quienes critican al Gobierno.

40. En consecuencia, la fuente afirma que el caso del Sr. Al-Alwani pone de manifiesto la inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial y da a su detención el carácter de arbitraria, con lo que queda comprendida en la categoría III.

Respuesta del Gobierno

41. El 16 de enero de 2007, el Grupo de Trabajo transmitió las denuncias de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que proporcionara, para el 17 de marzo de 2017, información detallada acerca de la situación actual del Sr. Al-Alwani y las observaciones que tuviera acerca de las denuncias presentadas por la fuente.

42. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarara los fundamentos legales que justificaran el hecho de que siguiera detenido, así como la compatibilidad de esos fundamentos con las obligaciones que impone al Iraq el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, con los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de

Trabajo pidió asimismo el Gobierno que asegurara la integridad física y mental del Sr. Al-Alwani.

43. El Gobierno adjuntó a su respuesta al Grupo de Trabajo, de fecha 15 de marzo de 2017, anexos consistentes en los expedientes del Tribunal Penal Central en los dos procesos penales contra el Sr. Al-Alwani (núm. 109/C1/2014 de 23 de noviembre de 2014 y núm. 607/C1/2016 de 10 de mayo de 2016). El Gobierno no se refirió en más detalle a los documentos y se limitó a señalar que constituían la respuesta de la autoridad competente con respecto al caso del Sr. Al-Alwani.

Tribunal Penal Central del Iraq: Fallo núm. 109/C1/2014 de 23 de noviembre de 2014

44. El Gobierno afirma que, según el primer expediente, un tribunal colegiado integrado por tres magistrados sustanció el 22 de noviembre de 2014 un proceso de conformidad con la Ley contra el Terrorismo (núm. 13 de 2005). La causa se sustanció en público, en presencia del Fiscal General, el Sr. Al-Alwani y su abogado. El Tribunal acusó formalmente al Sr. Al-Alwani del homicidio de Ali Obeid Alwan y la tentativa de homicidio de Ibrahim Mohsen Jassem y Mothana Shamkhi Jibar. El Sr. Al-Alwani negó los cargos. El Tribunal registró las declaraciones de los testigos de descargo, dio por concluido el proceso y dictó su fallo.

45. El Gobierno afirma que, según los hechos de la causa que se resumen en el fallo, se habían enviado fuerzas militares antiterroristas a la provincia de Anbar en cumplimiento de las órdenes de detención dictadas en virtud de cargos de terrorismo contra el Sr. Al-Alwani y su hermano, Ahmad Suleiman Al-Alwani, sobre la base de informes de inteligencia acerca de su presencia, junto con otros dos fugitivos, en la residencia del Sr. Al-Alwani. Al llegar allí, las fuerzas militares se vieron sometidas a un intenso tiroteo, el comandante instó a quienes se encontraban adentro a no disparar y señaló que sus hombres eran integrantes del ejército del Iraq, pero los disparos continuaron. Las fuerzas militares tuvieron que responder a ellos y tomar la vivienda por la fuerza.

46. Los enfrentamientos dentro de la vivienda y en el patio habrían causado la muerte o heridas a muchas personas, entre ellas las mencionadas en el párrafo 44. Uno de quienes disparaban, que estaba disfrazado de mujer y posteriormente resultó ser el Sr. Al-Alwani, tenía en su poder al momento de la detención un fusil Kalashnikov descargado. También se encontraron en la vivienda cuatro granadas y otros tres fusiles.

47. Los fusiles confiscados fueron enviados a la Dirección de Investigación Penal, según la cual los fusiles, incluidos el que había utilizado el Sr. Al-Alwani, habían disparado recientemente pólvora sin humo. La Dirección habría señalado además que se habían encontrado en las ropas del Sr. Al-Alwani indicios claros de la descarga de armas. El Gobierno sostiene que los dos informes indican claramente que el Sr. Al-Alwani había disparado contra el muerto y contra los dos heridos.

48. El fallo del Tribunal agregaba que había escuchado los testimonios de los testigos en ese y en otros casos distintos. Los testimonios se habían tomado durante la investigación. Los testigos habían afirmado que el Sr. Al-Alwani había participado en los disparos contra los militares.

49. El Tribunal se refirió a las órdenes judiciales de detención que habían ejecutado los militares, incluida la relativa al Sr. Al-Alwani. Pasó revista asimismo a las declaraciones hechas por el Sr. Al-Alwani en el curso de la investigación y del proceso, en las que había confesado que estaba presente en el lugar del crimen y que su hermano era buscado porque había una acusación de terrorismo en su contra. El Gobierno sostiene que el Sr. Al-Alwani confesó asimismo que había adquirido armas prohibidas, pero negó que hubiera disparado contra los militares.

50. Según el Gobierno, el Tribunal declaró culpable al Sr. Al-Alwani del cargo de homicidio y los dos cargos de tentativa de homicidio. El Tribunal lo condenó a la horca por el crimen de homicidio y se tuvo en cuenta el período en que había estado detenido entre el 28 de diciembre de 2013 y el 22 de noviembre de 2014. El Gobierno sostiene que se dio al Sr. Al-Alwani y a su abogado el derecho a apelar ante el Tribunal Federal de Casación

dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fallo. El Tribunal dictó también dos sentencias en que condenaba a muerte al Sr. Al-Alwani por la tentativa de homicidio de Mothana Shamkhi Jibar y de Ibrahim Mohsen Jassem. El Tribunal decretó que las armas confiscadas fueran depositadas en poder de las autoridades militares competentes una vez dictado el fallo. Se concedió a los autores de la acción civil, los heridos y las Fuerzas Antiterroristas el derecho a pedir una indemnización una vez dictado el fallo. El fallo fue dictado, leído y explicado en público el 23 de noviembre de 2014.

Tribunal Penal Central del Iraq: Fallo núm. 607/C1/2016 de 10 de mayo de 2016

51. El Gobierno afirma también que, con arreglo al segundo expediente, un tribunal colegiado integrado por tres magistrados sustanció el 10 de mayo de 2016 un proceso de conformidad con la Ley contra el Terrorismo (núm. 13 de 2005). El tribunal se reunió un público en presencia del Fiscal General, el Sr. Al-Alwani y su abogado.

52. El Tribunal acusó al Sr. Al-Alwani, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 1), leído en relación con el artículo 2 4), de la Ley contra el Terrorismo (núm. 13 de 2005), de instigar a la violencia contra las fuerzas de seguridad y el pueblo iraquí y de recurrir en el discurso que pronunció en la sentada que había tenido lugar en una plaza en Ramadi a la violencia y las amenazas para desatar una lucha sectaria o una guerra civil o enfrentamiento sectario. El Sr. Al-Alwani habría negado el cargo. Tras oír los alegatos del fiscal y del abogado defensor, el Tribunal dio por concluido el proceso y dictó su fallo.

53. El Gobierno afirma que, con arreglo a los hechos de la causa que se resumen en el fallo, el Sr. Al-Alwani había pronunciado en la sentada que había tenido lugar en la plaza de Ramadi, provincia de Anbar, un discurso en que había instigado a la violencia contra las fuerzas de seguridad y el pueblo iraquí y había recurrido a la violencia y las amenazas para desatar una lucha sectaria o una guerra civil o enfrentamiento sectario con el objetivo de desestabilizar al país para fines de terrorismo.

54. Según el Gobierno, el Tribunal admitió como prueba las confesiones en que el Sr. Al-Alwani declaraba que había pronunciado discursos en que instigaba al odio, así como la confesión del acusado Karim Shaker en su carácter de testigo, que estaba corroborada por discos de vídeo y fotografías en que constaban el lugar de la sentada y la incitación del Sr. Al-Alwani a la gente a atacar a las fuerzas de seguridad, así como su estímulo al enfrentamiento sectario. El Gobierno sostiene que la prueba era suficiente para que el Tribunal condenara al Sr. Al-Alwani y que este había confesado en todas las etapas de la instrucción, preliminar y judicial y ante el propio Tribunal que había pronunciado discursos en que instigaba a la violencia y el enfrentamiento sectario y al asesinato de miembros de las fuerzas de seguridad. En consecuencia, el Tribunal lo declaró culpable de infringir lo dispuesto en el artículo 4 1), leído en relación con el artículo 2 4), de la Ley contra el Terrorismo (núm. 13 de 2005).

55. Posteriormente, el Tribunal condenó al Sr. Al-Alwani a morir en la horca, de conformidad con la Ley contra el Terrorismo de 2005, por haber instigado en el discurso pronunciado en la sentada que había tenido lugar en la plaza de Ramadi, provincia de Anbar, a la violencia contra las fuerzas de seguridad y el pueblo iraquí y por haber recurrido a la violencia y las amenazas para desatar una lucha sectaria o una guerra civil o enfrentamiento sectario. Se dio al Sr. Al-Alwani y a su abogado el derecho a apelar ante el Tribunal Federal de Casación dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fallo. El fallo fue dictado, leído y explicado en público el 10 de mayo de 2016.

Otras observaciones de la fuente

56. La respuesta recibida del Gobierno del Iraq con respecto a los dos fallos del Tribunal Penal Central fue transmitida a la fuente el 16 de marzo de 2017 para que formulara sus observaciones. La fuente se las hizo llegar el día 10 de abril de 2017 y, en ellas, aduce en primer lugar que el segundo fallo (núm. 607/C1/2016 of 10 de mayo de 2016) no era pertinente a la comunicación presentada al Grupo de Trabajo, pero en todo caso quería aclarar más las afirmaciones que se hacen en él.

57. La fuente indica que el fallo de 10 de mayo de 2016 era ambiguo porque no especificaba claramente los hechos y los sucesos relacionados con los discursos en que el

Sr. Al-Alwani había incitado a la violencia, sino que se limitaba a indicar que había pronunciado discursos en las sentadas en plazas de Ramadi, provincia de Anbar. La fuente añade que un comité parlamentario al que se había encomendado la investigación del discurso de odio que habría pronunciado el Sr. Al-Alwani en el curso de las protestas en Al-Anbar lo había exonerado de culpa.

58. La fuente recuerda también que el Sr. Al-Alwani fue detenido el 28 de diciembre de 2013 en el contexto de las protestas que tenían lugar y que, el día siguiente, el Ministro de Defensa declaró que, si se ponía término a las protestas en un plazo de dos días, lo pondrían en libertad. La fuente reitera que esa declaración pone de manifiesto la intención del Gobierno de utilizar la detención del Sr. Al-Alwani como instrumento para silenciar las protestas pacíficas en Ramadi. Al continuar las protestas, el 30 de diciembre de 2013 las fuerzas de seguridad comenzaron a dismantelar con topadoras el lugar de las sentadas y, según informes, las fuerzas de seguridad del Iraq habrían recurrido a la violencia para reprimir la protesta y disparado munición viva contra los participantes, con un saldo de por lo menos 17 muertos. La fuente repite asimismo el argumento indicado en el párrafo 30 del presente documento con respecto a la renuncia de más de 40 miembros del Consejo de Representantes pertenecientes al bloque Al-Iraqiya.

59. Según la fuente, queda claro que los cargos de instigación al odio y a la violencia imputados al Sr. Al-Alwani habían obedecido por completo a motivos políticos y que había sido condenado por ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión, especialmente si se tiene en cuenta el hecho de que estaba protegido por la inmunidad parlamentaria.

60. La fuente añade que el Tribunal Penal Central condenó a muerte al Sr. Al-Alwani por el simple acto de “instigación” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 1), leído en relación con el artículo 2 4), de la Ley contra el Terrorismo (núm. 13 de 2005) y aduce que se trata de una infracción del artículo 6 2) del Pacto, habida cuenta de que la “instigación” no constituye “uno de los más graves delitos”, único tipo de delito respecto del cual se autoriza la pena capital en virtud de ese artículo.

61. La fuente señala además que la redacción ambigua de la Ley contra el Terrorismo de 2005 fue objeto de críticas en el Comité de Derechos Humanos porque enuncia una definición amplia de terrorismo. El Comité recomendó que se limitasen las medidas contra el terrorismo de manera que fueran plenamente compatibles con el Pacto (véase CCPR/C/IRQ/CO/5, párr. 9).

62. En cuanto al primer fallo (núm. 109/C1/2014 de 23 de noviembre de 2014), la fuente reconoce que se refiere a los hechos que había mencionado en su comunicación inicial. En ese fallo, el Tribunal Penal Central condenó a muerte al Sr. Al-Alwani el 23 de noviembre de 2014 en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 1) h) del Código de Procedimiento Penal y no del artículo 4 de la Ley contra el Terrorismo.

63. La fuente recuerda que, el 28 de diciembre de 2013, un equipo de tarea integrado por oficiales de las unidades de armas especiales y tácticas y fuerzas antiterroristas irrumpió en la vivienda del Sr. Al-Alwani disparando munición viva. Contrariamente a lo que indica el fallo, la fuente sostiene que las fuerzas de seguridad no explicaron claramente que se trataba de tales. Los guardias de seguridad del Sr. Al-Alwani comenzaron a disparar como reacción a un ataque armado de desconocidos y exclusivamente a los efectos de proteger al Sr. Al-Alwani y protegerse a sí mismos.

64. La fuente indica además que, contrariamente a la afirmación que figura en el fallo de que las fuerzas militares habían sido enviadas a la provincia de Anbar en cumplimiento de órdenes de detención, no se entregó al Sr. Al-Alwani una orden de detención en el momento en que esta tuvo lugar ni se dio a sus familiares explicación alguna sobre los motivos de la incursión o la detención.

65. Con respecto a la indicación que se hace en el fallo de que se habían encontrado en la vivienda cuatro granadas y otros tres fusiles, la fuente señala que ello era lógico habida cuenta de que el Gobierno había proporcionado al Sr. Al-Alwani en su calidad de miembro en funciones del Consejo de Representantes una unidad de protección que evidentemente, estaba bien armada.

66. En cuanto a las supuestas “confesiones” del Sr. Al-Alwani que se mencionan en el fallo, la fuente señala que en este se hacía caso omiso del hecho de que había sido obligado mediante tortura a firmarlas sin haberlas siquiera leído antes.

67. La fuente sostiene además que el fallo se refiere a otras piezas de prueba, además de las confesiones del Sr. Al-Alwani, pero no tiene en cuenta las pruebas de descargo. Aduce que el Tribunal se limitó a aceptar a primera vista la versión de los hechos proporcionada por el Gobierno sin siquiera escuchar a los testigos de descargo. Sostiene además que los expertos científicos a los que se encomienda el análisis de pruebas forenses o de otra índole en el Iraq no pueden considerarse independientes porque, según informes, confirman habitualmente los argumentos de la fiscalía.

68. La fuente añade que en la respuesta del Gobierno no se da información que refute las denuncias de vulneración de los derechos a un juicio imparcial, como la prolongada detención del Sr. Al-Alwani en régimen de incomunicación y la negativa de su derecho a defensa. El Gobierno tampoco da información acerca de las graves denuncias de hostigamiento del primer abogado del Sr. Al-Alwani, Badee Arif Izat, quien habría dejado el caso como resultado.

Deliberaciones

69. En primer lugar, el Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento tanto a la fuente como al Gobierno por sus comunicaciones relativas a la detención, condena y reclusión del Sr. Al-Alwani, así como a su contexto político y jurídico.

70. El Grupo de Trabajo examinará en orden cada una de las categorías que aplica, consciente de que tiene derecho a evaluar las leyes y los procedimientos judiciales para determinar si cumplen las normas y los principios aplicables del derecho internacional.

71. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

72. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se aduce que una autoridad pública no ha concedido a alguien ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debe recaer en esa autoridad, porque está en mejor situación para demostrar que ha aplicado los debidos procedimientos y las garantías que exige la ley¹.

Categoría I

73. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani se inscribe en la categoría I de las aplicables a los casos que examina.

74. La fuente ha denunciado que, tras un intercambio de disparos en que perdieron la vida su hermano y cinco de sus guardaespaldas, el Sr. Al-Alwani fue detenido el 28 de diciembre de 2013 sin que mediara una orden de detención ni ser informado de los motivos de ésta. Ha denunciado asimismo que, si bien algunos funcionarios adujeron en los medios de prensa que el Sr. Al-Alwani era “buscado por sospechas de terrorismo”, no proporcionaron ni a él ni a su abogado una descripción exacta de los actos de que era inculcado ni de los cargos en su contra. Además, el 27 de enero de 2014, un mes después de su detención, Sr. Al-Alwani compareció por primera vez ante el Fiscal Público del Tribunal Penal Central y fue acusado de “atentar contra bienes militares y causar la muerte y heridas a miembros de fuerzas de seguridad para propósitos terroristas” con los cargos de homicidio y tentativa de homicidio de miembros de las fuerzas de seguridad en virtud del artículo 4 de la Ley contra el Terrorismo (núm. 13 de 2005).

¹ Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Merits, Judgment, International Court of Justice Reports 2010, pág. 661, párr. 55, y las opiniones núms. 41/2013, párr. 27, y 59/2016, párr. 61.

75. Si bien el fallo (núm. 607/C1/2016 de 10 de mayo de 2016) transmitido por el Gobierno al Grupo de Trabajo indicaba que se habían enviado fuerzas de seguridad a la residencia del Sr. Al-Alwani para ejecutar órdenes de detención en contra suya y de su hermano, el Gobierno no ha corroborado ese hecho a fin de refutar las afirmaciones *prima facie* que formula la fuente.

76. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, en estas circunstancias, el Gobierno no aplicó los procedimientos formales necesarios para establecer el fundamento jurídico de la detención del Sr. Al-Alwani, consistentes en la obtención de una orden aprobada por un juez. El Grupo de Trabajo observa además que su ulterior detención en régimen de incomunicación durante un período de un mes sin ser llevado ante un juez carece igualmente de fundamento en derecho e infringe el artículo 9 3) del Pacto.

77. A ese respecto, el Grupo de Trabajo observa con profunda preocupación que en los últimos años se ha registrado una serie de casos en que el Gobierno del Iraq ha sometido a ciudadanos y extranjeros a detención secreta o en régimen de incomunicación². Esas prácticas sustraen de hecho a las víctimas del amparo de la ley y les privan de salvaguardias legales, lo que redundará en grave desmedro de sus posibilidades de impugnar su detención. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente en su práctica que la detención en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar ante un juez la legitimidad de la detención³.

78. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Al-Alwani entre el 28 de diciembre de 2013 y el 27 de enero de 2014 carecen de fundamento legal e infringen el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del Pacto, por lo que se inscriben en la categoría I⁴.

79. Por otra parte, el Gobierno no ha aplicado los procedimientos formales que son necesarios para establecer el fundamento legal de la detención y reclusión de un miembro en funciones del Consejo de Representantes. Es evidente en este caso que se negó al Sr. Al-Alwani la inmunidad que le correspondía en su calidad de miembro del Parlamento del Iraq, con arreglo al artículo 63 2) de la Constitución.

80. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto dispone que “Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. Por lo tanto, para que la privación de la libertad sea considerada legítima o no arbitraria, hay que cumplir el procedimiento legal establecido⁵. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que, como parte de los procedimientos de detención, es necesario identificar a los funcionarios facultados para llevarla a cabo⁶.

81. El propósito de la inmunidad parlamentaria y el procedimiento para levantarla antes de la detención o el procesamiento de un legislador consiste en proteger el proceso legislativo respecto de abusos judiciales. En esas circunstancias, en los países en que la ley establece motivos específicos y un procedimiento especial para la privación de la libertad o el procesamiento de un legislador, las normas especifican “las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. Como ya se ha señalado, cuando el ordenamiento jurídico estipula que se levante la inmunidad como requisito previo para privar a alguien de la libertad, ese requisito debe cumplirse. Una vez levantada la inmunidad, las autoridades están facultadas para ordenar la detención de una persona. Si no se levanta la inmunidad, la detención es arbitraria ya que no ha sido ordenada por un funcionario judicial autorizado y constituye una infracción del derecho a las debidas garantías procesales en las causas penales.

² Véanse las opiniones núms. 29/2016, 20/2016 y 5/2014.

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 53/2016 y 56/2016.

⁴ Véase la opinión núm. 39/2016, párr. 45.

⁵ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y seguridad de la persona, párr. 11.

⁶ *Ibid.*, párr. 23.

82. La inmunidad parlamentaria en la jurisdicción interna puede dividirse en el privilegio de no poder ser objeto de acciones judiciales por declaraciones formuladas en el ejercicio de funciones parlamentarias (fuero parlamentario) y el privilegio de inmunidad personal respecto de la privación de la libertad por cargos penales (inviolabilidad parlamentaria)⁷. Los dos privilegios corresponden en general a la inmunidad funcional y la inmunidad personal que el derecho internacional concede a los funcionarios de otro Estado.

83. De hecho, durante mucho tiempo la inviolabilidad parlamentaria ha servido de baluarte contra la detención o reclusión arbitrarias de representantes elegidos por el pueblo por orden de otros órganos del Estado. No obstante, lamentablemente ha habido en el pasado muchos casos de legisladores que hicieron frente a diversas formas de persecución, como la privación arbitraria de la libertad⁸. En las circunstancias que rodean la detención y reclusión del Sr. Al-Alwani se justifica con creces la garantía de inviolabilidad parlamentaria que consagran las constituciones nacionales, incluida la del Iraq, y el artículo 9 1) del Pacto.

84. Con arreglo a la costumbre, la inviolabilidad parlamentaria en virtud de la Constitución del Iraq no es absoluta. Un miembro del Consejo de Representantes puede ser detenido si el Consejo levanta la inmunidad por voto de la mayoría o si es sorprendido cometiendo un delito flagrante. Por lo tanto, el Gobierno tenía la posibilidad de haber justificado en derecho la detención y reclusión del Sr. Al-Alwani, miembro del Consejo de Representantes, por esas circunstancias de excepción.

85. Sin embargo, en este caso no se puede decir que el Sr. Al-Alwani haya sido sorprendido en el delito flagrante de “atentar contra bienes militares y causar la muerte y heridas a miembros de fuerzas de seguridad para propósitos terroristas”. Por el contrario, fuerzas de seguridad habrían irrumpido en su residencia en la mitad de la noche.

86. Tampoco se puede sostener que el Consejo de Representantes haya aprobado por mayoría absoluta levantar la inmunidad personal del Sr. Al-Alwani de conformidad con el artículo 63 2 b) de la Constitución; por el contrario, el Consejo pidió al Gobierno oficialmente, pero sin resultado, información acerca de su paradero o los cargos en su contra y no se ha permitido que sus miembros lo visiten en la prisión.

87. En consecuencia, el Grupo de Trabajo dictamina que, al no haberse llevado a cabo el procedimiento correspondiente para levantar su inmunidad, la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani tuvo lugar contraviniendo el derecho interno aplicable según la Constitución del Iraq, así como las normas jurídicas derivadas de instrumentos internacionales. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que su privación de la libertad vulnera los derechos enunciados en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Esta conclusión añade peso al dictamen de que la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani se inscribe en la categoría I.

Categoría III

88. Con respecto a la categoría III, el Grupo de Trabajo pasa ahora a examinar si la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani contraviene las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales y las garantías de un juicio imparcial, en particular los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto. Las consideraciones de hecho y de derecho aplicables, pero no exhaustivas, que el Gobierno no ha impugnado en forma verosímil son las siguientes:

⁷ Véase “Parliamentary Immunity: Background Paper prepared by the Inter-Parliamentary Union”, United Nations Development Programme Initiative on Parliaments, Crisis Prevention and Recovery in association with the Inter-Parliamentary Union (septiembre de 2006). Se puede consultar en www.agora-parl.org/sites/default/files/UNDP-IPU%20-%20Parliamentary%20Immunity%20-%202006%20-%20EN%20-%20Parliamentary%20Institution.pdf.

⁸ Véanse las decisiones de la Unión Interparlamentaria en casos de derechos humanos sometidos al Consejo de Administración y al Comité de los Derechos Humanos de los Parlamentarios, que se pueden consultar en www.ipu.org/iss-e/hr-cases.htm.

a) El 28 de diciembre de 2013, el Sr. Al-Alwani fue detenido sin que mediara orden judicial en su contra, en infracción del procedimiento nacional establecido por la ley, incluidos los artículos 17 2) de la Constitución y 92 del Código de Procedimiento Penal (artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 9 1) del Pacto).

b) El Sr. Al-Alwani no fue llevado prontamente ante un juez sino que, en cambio, fue recluso en régimen de incomunicación en un lugar secreto durante un mes (véase el párr. 76), con lo que en la práctica se dejó sin efecto su derecho a ser reconocido en todo lugar como persona ante la ley (artículos 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 9, párrafos 3 y 4, y 16 del Pacto).

c) Se vulneró el derecho del Sr. Al-Alwani a la presunción de inocencia ya que algunos funcionarios sostuvieron en medios de difusión que era “buscado por sospechas de terrorismo”⁹ (artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 2, del Pacto).

d) El Sr. Al-Alwani fue interrogado sin que estuviera presente su abogado, lo que infringe el artículo 19 4) de la Constitución y los artículos 123 b 2) y c) y 144 del Código de Procedimiento Penal, que enuncian el derecho a que un abogado esté presente en todas las etapas de la instrucción y el proceso¹⁰ (artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d) del Pacto).

e) No se autorizó al Sr. Al-Alwani a ponerse en contacto con su abogado ni a que este lo visitara a fin de preparar su defensa; únicamente pudo hablar brevemente con él en el tribunal con la presencia constante de miembros de las Fuerzas Especiales del Iraq, lo que vulneró su derecho a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafos 1 y 3 b y d) del Pacto).

f) El hecho de que el primer abogado del Sr. Al-Alwani, el Sr. Izat, fuera detenido, conducido por fuerzas de seguridad a un lugar secreto e interrogado durante 12 horas mientras tenía los ojos vendados, infringió gravemente el derecho del Sr. Al-Alwani a contar para su defensa con la asistencia de un abogado de su propia elección. El Gobierno no proporcionó información alguna respecto de las denuncias de hostigamiento contra el abogado, que finalmente dejó el caso (artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 3 b y d) del Pacto).

g) El Sr. Al-Alwani fue obligado bajo tortura a firmar una confesión sin poder leer su texto. Además, la confesión fue aceptada como prueba directa en la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Penal Central (artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafos 1 y 3 g), del Pacto).

h) El Tribunal de Casación, tras una vista celebrada el 12 de noviembre de 2015, aplazó su decisión por tiempo indefinido. Además, no se habría tomado aún una decisión, más de tres años después de la detención inicial del Sr. Al-Alwani, lo que vulnera su derecho a ser juzgado sin dilación indebida (artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto).

89. El Grupo de Trabajo recalca que está prohibido emplear confesiones extraídas mediante tortura. El Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos que, en el párrafo 41 de su observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, declaró que:

⁹ Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 30. Véase también, Comité de Derechos Humanos, *Gridin c. la Federación de Rusia*, comunicación núm. 770/1997, dictamen aprobado el 20 de julio de 2000, párrs. 3.5 y 8.3.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, *Bondar c. Uzbekistán*, comunicación núm. 1769/2008, 25 de marzo de 2011, párr. 7.4.

... el artículo 14, párrafo 3 g) garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable... Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecer que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas....

90. El Grupo de Trabajo toma nota del fallo en la causa sobre *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)* en que la Corte Internacional de Justicia expresó la opinión de que la prohibición de la tortura era parte del derecho internacional consuetudinario y se había convertido en norma de *jus cogens* (párr. 99)¹¹. El Grupo de Trabajo observa además que la prohibición de la tortura está codificada en el artículo 5 y los artículos 7 y 10 del Pacto, así como en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

91. El Grupo de Trabajo observa que la pena de muerte dictada contra el Sr. Al-Alwani sobre la base de una confesión extraída bajo tortura constituye un error judicial particularmente grave y entraña además una contravención del artículo 6 2) del Pacto, según el cual solo podrá imponerse esa pena “por los más graves delitos” y únicamente si no es contraria a las demás disposiciones del Pacto. Según las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, solo se podrá imponer esta cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos¹². No ha ocurrido así en relación con el proceso y la condena del Sr. Al-Alwani.

92. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a adoptar medidas eficaces para garantizar que las confesiones o declaraciones extraídas con coacción sean inadmisibles en la práctica, que la carga de la prueba recaiga sobre la parte acusadora y sobre los tribunales cuando se denuncie que una declaración ha sido hecha bajo tortura y que se impongan sanciones, de conformidad con las recomendaciones del Comité contra la Tortura (véase CAT/C/IRQ/CO/1, párr. 22) a los jueces que no den curso debidamente a las denuncias de tortura que se hagan durante procedimientos judiciales.

93. Con respecto a la asistencia letrada, el Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Al-Alwani fue interrogado sin que estuviera presente su abogado y no se permitió que se pusiera en contacto con él ni que este lo visitara para preparar su defensa. El Grupo de Trabajo subraya que la denegación de asistencia letrada es una contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y del principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos Relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

94. El Grupo de Trabajo observa también con profunda preocupación que el primer abogado del Sr. Al-Alwani habría sido hostigado por fuerzas de seguridad y, finalmente, dejó el caso, lo que vulnera el derecho de su cliente a defenderse mediante un abogado de su propia elección. El Grupo de Trabajo subraya que el Estado tiene la obligación positiva en derecho de proteger a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción respecto de cualquier vulneración de los derechos humanos y de proporcionar un recurso cuando de todas maneras se produce una. El Grupo de Trabajo recuerda en particular que el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos Relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal dispone que “[L]os abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso”¹³.

¹¹ Véase www.icj-cij.org/files/case-related/144/144-20120720-JUD-01-00-BI.pdf.

¹² Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, párr. 4.

¹³ Véase también la opinión núm. 14/2017, párr. 55.

95. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales en la materia aceptados por el Iraq reviste tal gravedad que da carácter arbitrario a la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani, que se inscribe en la categoría III.

96. Habida cuenta de las inquietudes expresadas en la presente opinión en relación con la vulneración de los derechos a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo recuerda las diversas resoluciones¹⁴ en que la Asamblea General instó a los Estados que aún mantenían la pena de muerte a establecer una moratoria sobre las ejecuciones, con miras a abolirla.

Categoría II

97. El Grupo de Trabajo pasa ahora a examinar si la detención y reclusión del Sr. Al-Alwani fue resultado de su legítimo ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como se indica en la categoría II de las aplicables al examen de los casos de que conoce.

98. El Grupo de Trabajo observa que, a partir de diciembre de 2012, sunitas iraquíes habrían estado realizando manifestaciones y sentadas pacíficas en Ramadi, provincia de Anbar, para protestar contra su marginación en la política de gobierno y el empleo discriminatorio y abusivo de medidas antiterroristas en su contra.

99. El Grupo de Trabajo tiene en cuenta además el hecho de que el Sr. Al-Alwani, en su calidad de miembro sunita del bloque laico de oposición Al-Iraqiya y presidente del Comité Económico y de Inversiones del Parlamento, era bien conocido por criticar vivamente la presunta corrupción y la política sectaria del ex Primer Ministro Al-Maliki.

100. Habida cuenta del carácter pacífico de las manifestaciones y del activismo político del Sr. Al-Alwani, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el segundo proceso y la respectiva sentencia condenatoria a la pena de muerte dictada en su contra (núm. 607/C1/2016 de 10 de mayo de 2016) por los discursos que pronunció en la sentada en la plaza de Ramadi vulneran además su derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica. Si bien en el fallo se sostiene que el Sr. Al-Alwani había instigado a la violencia y el terror con sus discursos, no se describen, y menos aún se evalúan, los detalles del discurso; ni siquiera está claro cuándo o dónde los pronunció ni ante quién. Un comité parlamentario al que se encomendó la investigación del incidente habría exonerado de culpa al Sr. Al-Alwani por su discurso y el Gobierno no impugnó este hecho en su respuesta.

101. Además, la sentencia condenatoria dictada contra el Sr. Al-Alwani en virtud de la Ley contra el Terrorismo núm. 13 de 2005 por los discursos que pronunció en la sentada en la plaza de Ramadi suscita especial inquietud respecto de la ambigüedad de la legislación.

102. Las leyes dictadas en términos ambiguos y generales surten el efecto de paralizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y abren posibilidades de abuso. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la definición amplia de “terrorismo” que enunciaba la Ley contra el Terrorismo, que se prestaba a una interpretación lata, e instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para corregirla (véase CCPR/C/IRQ/CO/5, párrs. 9 y 10).

103. El Grupo de Trabajo había advertido ya desde sus primeros años que las leyes para combatir el terrorismo “se sirven de una definición extremadamente vaga y amplia del terrorismo, lo que hace que sean aplicables tanto a inocentes como sospechosos, aumentando así el riesgo de detención arbitraria” con la consecuencia de que “la oposición democrática legítima, distinta de la oposición violencia, resulta una víctima de la aplicación de este tipo de leyes” (véase E/CN.4/1995/31, párr. 25 d)). El Grupo de Trabajo llega por lo tanto a la conclusión de que la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani fue resultado de la vulneración de su derecho a la participación política.

¹⁴ Resoluciones de la Asamblea General 62/149 (2007), 63/168 (2008), 65/206 (2010) y 67/176 (2012).

104. En vista de las circunstancias, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y reclusión del Sr. Al-Alwani fue consecuencia de que ejerciera sus derechos a la libertad de opinión y expresión, así como de reunión pacífica, garantizados por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, lo que se inscribe en la categoría II de las aplicables al examen de los casos que le son presentados.

Categoría V

105. El Grupo de Trabajo pasa ahora a examinar si la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y se inscribe en la categoría V.

106. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Alwani habría sido recluido en la prisión de Al-Khadimiya, controlada por grupos de milicianos chiitas que operan con el apoyo de las autoridades de Gobierno desde marzo de 2014, sin tener acceso a su familia ni a su abogado y que existe el temor de que sea objeto de represalias por ser sunita.

107. A juicio del Grupo de Trabajo, la detención, el proceso, la sentencia condenatoria y la pena de muerte en el caso del Sr. Al-Alwani, todos los cuales adolecieron de vicios, forman parte de un intento del Gobierno por reprimir las críticas legítimas de corrupción generalizada y los agravios a que dan lugar su empleo discriminatorio y abusivo de medidas antiterroristas para marginar a sus ciudadanos sunitas. La propuesta del entonces Ministro de Defensa, Saadoun al-Dulaimi, de poner en libertad al Sr. Al-Alwani a cambio del término de las protestas en Ramadi hace más verosímil la acusación de persecución por motivos religiosos¹⁵. El Grupo de Trabajo cree que las circunstancias que rodean la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani dan también a entender en términos muy claros que fue perseguido y discriminado por su origen sunita y por sus opiniones y actividades políticas.

108. El Grupo de Trabajo observa que la detención del Sr. Al-Alwani tuvo lugar cuatro meses antes de la fecha fijada para las elecciones nacionales y que más de 40 parlamentarios del bloque de oposición Al-Iraqiya dimitieron como protesta. Ello significó que no pudo hacer campaña eficazmente en favor de la elección suya o de sus colegas y que, por lo tanto, los electores no pudieron formarse libremente una opinión ni elegir a sus parlamentarios.

109. Habida cuenta de las observaciones que anteceden, el Grupo de Trabajo considera que la privación de la libertad del Sr. Al-Alwani constituye una contravención del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2 1) y 26 del Pacto por motivos de discriminación fundados en la opinión religiosa y política que apuntaban a hacer caso omiso del principio de que todos los seres humanos son iguales y consiguieron ese resultado, por lo que se inscribe en la categoría V.

110. El Grupo de Trabajo observa que, en ciertas circunstancias, la reclusión generalizada o sistemática u otros actos graves de privación de la libertad en contravención de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

111. Habida cuenta de que el presente caso entraña cuestiones de tortura, medidas antiterroristas y represalias y hostigamiento contra un abogado, el Grupo de Trabajo decide remitirlas a la atención del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

¹⁵ El Grupo de Trabajo reitera que todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. Véase el artículo 4 1) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, aprobada por la Asamblea General en su resolución 36/55 de 25 de noviembre de 1981.

Decisión

112. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmad Suleiman Jami Muhanna Al-Alwani es arbitraria porque contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Universal y los artículos 2, 6, 7, 9, 14, 16, 19, 21, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

113. De conformidad con la opinión que ha emitido, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Iraq que adopte las medidas necesarias para poner remedio cuanto antes a la situación de Ahmad Suleiman Jami Muhanna Al-Alwani y ajustarla a las obligaciones que le incumben en virtud de las normas internacionales en materia de detención, entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

114. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Al-Alwani y concederle un derecho que se pueda hacer valer ante la justicia a una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

115. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la atención del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas que correspondan.

116. El Grupo de Trabajo señala además a la atención del Gobierno los llamamientos a que proceda a una reforma de la definición amplia de terrorismo que se presta a una interpretación lata y de la pena de muerte obligatoria para una amplia variedad de actividades calificadas de actos de terrorismo en la Ley contra el Terrorismo núm. 13 de 2005 (véase CCPR/C/IRQ/CO/5, párr. 9).

Procedimiento de seguimiento

117. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al-Alwani y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se ha concedido una indemnización u otro tipo de reparación al Sr. Al-Alwani;
- c) Si se ha procedido a una investigación de la vulneración de los derechos del Sr. Al-Alwani y, de ser así, cuál ha sido su resultado;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o introducido modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Iraq con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para llevar a la práctica la presente opinión.

118. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado para cumplir las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional mediante, por ejemplo, una visita del Grupo de Trabajo.

119. El Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de proceder a su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en

relación con el caso. Ello le permitiría informar al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados en el cumplimiento de sus recomendaciones, así como, en su caso, de que no se ha adoptado medida alguna.

120. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con él y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tome las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad y a que informen al Grupo de las medidas que hayan adoptado¹⁶.

[Aprobada el 28 de abril de 2017]

¹⁶ Véase la resolución del Consejo de Derechos Humanos 33/30, párrs. 3 y 7.